



Roj: **STSJ AND 6446/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:6446**

Id Cendoj: **41091340012017101935**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/2017**

Nº de Recurso: **2437/2016**

Nº de Resolución: **1795/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 2437/16-L, sentencia nº 1795/17

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D^a. M^a ELENA DÍAZ ALONSO

D^a. MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a trece de Junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1795/17

En el recurso de suplicación interpuesto por la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U. (CEPSA), representado por la Sra. Letrada D^a. Lucía Álvarez Riveira, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Algeciras en sus autos núm. 0104/15; ha sido **Ponente el Iltmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado**, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el recurrente fue demandado, junto a CENTRO MÉDICO LINENSE, S.L. y HUELVA ASISTENCIAL, S.A., en demanda de despido, se celebró el juicio y el 16 de diciembre de 2015 se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando la excepción de caducidad de la acción de despido opuesta por la sociedad CENTRO MÉDICO LINENSE, y estimando la demanda de despido contra CEPSA se declaró improcedente el cese con fecha de efectos 9 de diciembre de 2014, condenando a tal demandada a optar por la readmisión del trabajador, así como al abono de los salarios de tramitación, o el abono de la indemnización por importe de 1.954,09 euros; se desestimó la demanda contra la mercantil HUELVA ASISTENCIAL, S.A.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante, Iván , mayor de edad, con DNI nº NUM000 , afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con nº NUM001 , ha venido trabajando por cuenta y bajo la dependencia de la empresa

COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U., desde el 8 de noviembre de 2012, con la categoría profesional de ATS, percibiendo un salario diario a efecto de despido de 27,33 euros, siendo su salario mensual de 831,23 euros brutos con prorrata de pagas extras.

El trabajador ha prestado sus servicios profesionales en el centro de trabajo de COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U., sito en la Refinería Gibraltar-San Roque, de la localidad de San Roque (Cádiz).

(doc. nº 1 y 3 actor; interrogatorio trabajadores y del legal representante de la empresa CML)

SEGUNDO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido cargo de representación sindical ni delegado de personal (hecho no controvertido).

TERCERO.- El día 1 de enero de 2010 la sociedad CENTRO MÉDICO LINENSE, S.L. celebró un contrato de naturaleza mercantil con la entidad COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U., el cual tenía por objeto la contratación de prestación de servicios de ayudantes técnicos sanitarios por personal especialista y diplomado para el Servicio Médico de Empresa en la refinería que tiene CEPSA en la localidad de San Roque (Cádiz).

Se estipuló una duración de un año desde el día 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, prorrogado de forma anual el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, y después de forma tácita en lo sucesivo hasta su extinción en fecha 30 de noviembre de 2014.

(doc. nº 1 actor; doc. nº 1 CEPSA)

CUARTO.- El día 24 de junio de 2014 CEPSA informó por e-mail a CML sobre el concurso de asistencia sanitaria, al tiempo que le invitaba a participar.

Por e-mail de 26 de junio de 2014 CML informa a CEPSA acerca de su voluntad de participar en el concurso de asistencia sanitaria.

Por e-mail de 9 de julio de 2014 CML remite información a CEPSA, previa requerimiento de ésta por e-mail de la misma fecha, acerca de los trabajadores de la primera y sus condiciones laborales (antigüedad y salario).

Nuevamente por correo electrónico de 30 de julio de 2014 CEPSA informa a CML de la prórroga del servicio prestado por ésta, al menos, hasta el día 30 de agosto de 2014.

(doc. nº 6 a 9 CML)

QUINTO.- CEPSA informó por correo electrónico a CML el día 10 de noviembre de 2014 que no había resultado adjudicataria del concurso, debiendo cesar en la prestación del servicio el día 30 de noviembre de 2014.

Por e-mail de 14 de noviembre de 2014 informó nuevamente CEPSA a CML de que la adjudicataria del concurso había sido HUELVA ASISTENCIAL, S.A.

(doc. nº 10 y 11 CML)

SEXTO.- Por burofax remitido por CML a CEPSA, el cual le fue entregado el 17 de noviembre de 2014, se le requería para que informara a la nueva adjudicataria del servicio, es decir, a HUELVA ASISTENCIAL, S.A., al objeto de que cumpla con "la obligación de subrogar al personal, o en otro caso, asumir sus obligaciones de pago de las indemnizaciones por despido".

Asimismo, por burofax de 17 de noviembre de 2014, entregado el día 18 del mismo mes, CML remitió a HUELVA ASISTENCIAL, S.A. listado y condiciones del personal que había prestado sus servicios como enfermeros en el centro de trabajo de CEPSA en virtud de la contrata de prestación de servicios antes referida.

(doc. nº 12 y 13 CML)

SÉPTIMO.- Por sendos escritos de 14 de noviembre de 2014 CML procedió a comunicar de forma individualizada a cada uno de los trabajadores adscritos al servicio prestado en CEPSA la extinción de la relación laboral con fecha de efectos del día 30 de noviembre de 2014, fecha en la cual causarían baja en la seguridad social, "debiendo pasar a la nueva empresa adjudicataria por subrogación con efectos del día 1 de diciembre de 2014. La nueva empresa deberá respetar todos sus derechos y obligaciones".

Todos los trabajadores de CML, entre los que se encuentra el trabajador demandante, adscritos al servicio médico de CEPSA en virtud de la contrata causaron baja en la seguridad social a instancia de la empleadora demandada el día 30 de noviembre de 2014.

(doc. nº 14 y 15 CML)



OCTAVO.- CEPSA, por e-mail de 24 de noviembre de 2014, propuso a CML una prórroga del contrato de prestación de servicios, acompañando copia de los contratos de prórroga en el e-mail de 25 de noviembre de 2014.

CML manifestó a CEPSA por e-mail de 28 de noviembre de 2014 su negación, cuando afirmó de forma expresa que "Por todo ello, y dado que entiendo que se trata de una maniobra de engaño y en cualquier caso, que busca un beneficio a costa de mi empresa, le confirmo que no estamos dispuestos a mantener esa prórroga de un mes".

(doc. nº 16 a 19 CML; doc. nº 7 CEPSA)

NOVENO.- Los trabajadores que fueron contratados por CML y adscritos al servicio de CEPSA, entre los que se encuentra el trabajador demandante, siguieron prestando sus servicios profesionales bajo la dependencia de CEPSA desde el día 1 hasta el 9 de diciembre de 2014 (doc. nº 1 actor; interrogatorio parte actora; testifical).

DÉCIMO.- Por el Servicio de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz se procedió, previa denuncia del trabajador demandante, a elaborar un informe en fecha 18 de marzo de 2015, en el cual se acuerda comunicar el alta de oficio a la Seguridad Social del trabajador demandante en CEPSA desde el día 1 al 9 de diciembre de 2014, al tiempo que acordó levantar acta de liquidación de cuotas de seguridad social por el mencionado periodo de tiempo.

Concluye la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social actuante en su informe que "los trabajadores prestaron servicios en las instalaciones de CEPSA y de CEPSA QUÍMICA desde el 1 hasta el 9 de diciembre de 2014, en beneficio y por cuenta de ambas empresas, sin haber sido dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social".

(doc. nº 1 actor)

UNDÉCIMO.- Por sendos escritos fechado el día 9 de diciembre de 2014 CEPSA remitió a CML mediante burofax escrito por los cuales se le informó de que era voluntad de la entidad de poner fin al contrato de arrendamiento de servicio prestados en CEPSA, S.A.U. y CEPSA QUÍMICA, S.A. desde el día 9 de diciembre de 2014 a las 22:00 horas.

Por escrito de CML dirigido a CEPSA el día 11 de diciembre de 2014 se informó a ésta que el contrato estaba resuelto desde el día 30 de noviembre de 2014, fecha en la que se comunicó por CEPSA la resolución del contrato y que fue aceptado por CML.

(doc. nº 21 y 22 CML)

DUODÉCIMO.- Por CEPSA se impugnó las actas de liquidación practicadas a instancia del Servicio de Inspección de Trabajo y Seguridad Social a raíz del informe de 18 de marzo de 2015, formalizando el correspondiente recurso de alzada por escrito de fecha 4 de diciembre de 2015 dirigido a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz (doc. nº 6 CEPSA).

DÉCIMOTERCERO.- El día 10 de diciembre de 2014 CEPSA y HUELVA ASISTENCIAL, S.A. celebraron un contrato de naturaleza mercantil con la entidad CEPSA QUÍMICA, S.A.U., el cual tenía por objeto la contratación de prestación de servicios de ayudantes técnicos sanitarios por personal especialista y diplomado para el Servicio Médico de Empresa en la planta de Guadarranque que tiene CEPSA en la localidad de San Roque (Cádiz).

Se estipuló una duración de tres años desde el día de la firma del contrato, es decir, desde el día 10 de diciembre de 2014.

(doc. nº 2 CEPSA)

DÉCIMOCUARTO.- CML contrató al trabajador demandante con el objeto de que el mismo prestara sus servicios profesionales en el centro de trabajo que CEPSA tiene en Guadarranque, en la localidad de San Roque (Cádiz).

Los medios materiales utilizados por el trabajador demandante para la prestación de sus servicios como enfermero son de titularidad de CEPSA, así como los medicamentos y fármacos expendidos por el actor con ocasión de su trabajo eran adquiridos por esta última entidad mercantil.

El horario de trabajo del trabajador era fijado por CEPSA que, a su vez, elaboraba los calendarios de trabajo.

El trabajador hacía uso del comedor de CEPSA.

Las instrucciones acerca del modo de realizar el trabajo eran impartidas por el Jefe Médico de CEPSA, sin que en el centro de trabajo existiera un encargado de CML a través de quién se debían canalizar las órdenes e instrucciones. Las instrucciones impartidas por el Jefe Médico de CEPSA iban referidas a protocolo de actuación, forma de ejecutar el trabajo, etc.



La ropa de trabajo era facilitada por CEPESA QUÍMICA, consistente en polo, pantalones, abrigo, chaleco y calzado de seguridad. De hecho, la ropa de trabajo contaba con el distintivo de CEPESA, junto con la identificación de esta mercantil que también le fue entregada.

Tenía acceso a los datos de los trabajadores de CEPESA, donde registraba las actuaciones efectuadas. De hecho, contaba con una identificación en soporte papel que le facultaba para acceder al historial clínico de cada uno de los trabajadores de CEPESA en la planta de Guadarranque.

Asimismo, aún cuando CEPESA tenía su propio servicio de prevención (doc. nº 3 CEPESA) el actor también realizaba algunas funciones de prevención como vacunas, recogida de orina, identificación de las muestras de orina, etc.

Cubría y sustituía en el ejercicio de sus funciones a personal de enfermería de CEPESA llegado el caso que fuera necesario.

Las vacaciones, si bien eran tramitadas por CML, previamente el trabajador debía comunicarlo al Jefe Médico de CEPESA.

Las nóminas eran abonadas al trabajador por CML.

(doc. nº 4 y 5 actor; interrogatorio de CML; interrogatorio de CEPESA; e interrogatorio parte actora)

DÉCIMOQUINTO.- Se ha celebrado ante el CMAC el preceptivo acto de conciliación el 15 de enero de 2015 con un resultado de intentado SIN AVENENCIA con respecto a HUELVA ASISTENCIAL, S.A. y CENTRO MÉDICO LINENSE, S.L. e intentado sin efecto con respecto a CEPESA, S.A.U.

La papeleta de conciliación fue presentada el día 30 de diciembre de 2014. (documental que acompaña a la demanda). "

TERCERO.- La demandada CEPESA recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado por CENTRO MÉDICO LINENSE S.L. (CML) y el actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia estimatoria de la pretensión de despido, acaecido el 9 de diciembre de 2014 -"que extinguió CEPESA la relación laboral de los trabajadores afectados en fecha 9 de diciembre de 2014"- , declarado improcedente y condenada la empresa CEPESA a las consecuencias legales, incluidas la de cesión ilícita pero absuelta CML y HUELVA ASISTENCIAL, S.A., se alza la demandada CEPESA por el cauce de los apartados b) y c) del art 193 LRJS , proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, el 3º y el 14º; como la infracción del art. 43 y 54 ET y del art. 103 LRJS sin argumentar la pertinencia del motivo; se denuncia la infracción del art. 43 ET en relación con la Ley 22/2017 de Farmacia de Andalucía sin concretar norma infringida de tal Ley; se denuncia la infracción del art. 20 LPRL vinculado al éxito de la revisión del HP 3º.

SEGUNDO.- La recurrente pretende la revisión del HP 3º para que se adicione "la contratación de la prestación de servicios de primera asistencia sanitaria y primeros auxilios, el traslado de urgencia y la prestación de asistencia técnica sanitaria a los enfermos ambulatorios" y lo apoya en los doc de los f. 133 a 136 a lo que no se accede por ser intrascendente al sentido del fallo.

La recurrente pretende revisar el HP 14º para que se excluya a CEPESA de todo lo que ahí se refiere a ella y sea sustituida por la referencia a CML, y lo apoya en los doc de los f. 133 a 136, 156 a 184. No se accede al no inferirse de tales documentos error en su valoración amen de contradecirse lo pretendido suprimir y adicionar con lo que con valor de hechos se nos dice en la sentencia "a) Los medios materiales utilizados por el trabajador demandante para la prestación de sus servicios como enfermero son de titularidad de CEPESA (extremo reconocido por el testigo el Sr. Juan Enrique a instancia de CEPESA). b) Los medicamentos y fármacos expendidos por el actor con ocasión de su trabajo eran adquiridos por CEPESA (extremo reconocido por el testigo el Sr. Juan Enrique a instancia de CEPESA). c) El horario de trabajo del trabajador era fijado por CEPESA que, a su vez, elaboraba los calendarios de trabajo. d) El trabajador hacía uso del comedor de CEPESA (extremo reconocido por el testigo el Sr. Juan Enrique a instancia de CEPESA). e) Las instrucciones acerca del modo de realizar el trabajo eran impartidas por el Jefe Médico de CEPESA. f) En el centro de trabajo donde prestaba sus servicios el trabajador demandante no existía un encargado de CML (extremo reconocido por el testigo el Sr. Juan Enrique a instancia de CEPESA) a través de quién se debían canalizar las órdenes e instrucciones. g) Las instrucciones impartidas por el Jefe Médico de CEPESA iban referidas a protocolo de actuación, forma de ejecutar el trabajo, etc. h) La ropa de trabajo era facilitada por CEPESA QUÍMICA, consistente en polo, pantalones, abrigo, chaleco y calzado de seguridad. De hecho, la ropa de trabajo contaba con el distintivo de CEPESA, junto con la identificación de esta mercantil que también le fue entregada. i) Tenía acceso a los



datos de los trabajadores de CEPESA, donde registraba las actuaciones efectuadas. De hecho, contaba con una identificación en soporte papel que le facultaba para acceder al historial clínico de cada uno de los trabajadores de CEPESA en la planta de Guadarranque. j) Aún cuando CEPESA tenía su propio servicio de prevención (doc. nº 3 CEPESA) el actor también realizaba algunas funciones de prevención como vacunas, recogida de orina, identificación de las muestras de orina, etc. k) Cubría y sustituía en el ejercicio de sus funciones a personal de enfermería de CEPESA llegado el caso que fuera necesario. l) El trabajador debía comunicar las vacaciones antes de comenzar a disfrutarlas al Jefe Médico de CEPESA. .../... Por el contrario, CML se limitaba únicamente a abonar las nóminas al trabajador, así como a tramitar las vacaciones, sin olvidar que los trabajadores que prestaran sus servicios en el centro de trabajo de CEPESA debían tener el visto bueno de esta.../..." .

TERCERO.- La recurrente denuncia la infracción del art. 43 y 54 ET y del art. 103 LRJS motivo que fracasa al incumplirse lo preceptuado por el art. 196.2 LRJS de modo que si se enumeran una serie de incongruencias de la sentencia, mas bien contradicciones, debió pretenderse alguna consecuencia respecto a la sentencia y no la que aparece en el suplico del escrito de formalización del recurso: "no procede la imposición de recargo de prestaciones" (sic). Inferir de las contradicciones que pone de manifiesto la recurrente alguna consecuencia conllevaría el construir de oficio el recurso, obviamente prohibido.

CUARTO.- La recurrente denuncia la infracción del art. 43 ET en relación con la Ley 22/2017 de Farmacia de Andalucía motivo que fracasa al incumplirse el art. 196.2 LRJS ya que no se indica norma concreta vulnerada cuando se debe citar el precepto que se dice conculcado pues sino aquí elaboraríamos de oficio el recurso. Mas, inferir de que como debe existir un único suministrador de medicamentos y por tanto CML no los podía suministrar y sí CEPESA no hay cesión ilícita es cuanto menos ilógico por obviar las siguientes circunstancias:

"a) Los medios materiales utilizados por el trabajador demandante para la prestación de sus servicios como enfermero son de titularidad de CEPESA (extremo reconocido por el testigo el Sr. Juan Enrique a instancia de CEPESA).

b) Los medicamentos y fármacos expendidos por el actor con ocasión de su trabajo eran adquiridos por CEPESA (extremo reconocido por el testigo el Sr. Juan Enrique a instancia de CEPESA). c) El horario de trabajo del trabajador era fijado por CEPESA que, a su vez, elaboraba los calendarios de trabajo.

d) El trabajador hacía uso del comedor de CEPESA (extremo reconocido por el testigo el Sr. Juan Enrique a instancia de CEPESA).

e) Las instrucciones acerca del modo de realizar el trabajo eran impartidas por el Jefe Médico de CEPESA.

f) En el centro de trabajo donde prestaba sus servicios el trabajador demandante no existía un encargado de CML (extremo reconocido por el testigo el Sr. Juan Enrique a instancia de CEPESA) a través de quién se debían canalizar las órdenes e instrucciones.

g) Las instrucciones impartidas por el Jefe Médico de CEPESA iban referidas a protocolo de actuación, forma de ejecutar el trabajo, etc.

h) La ropa de trabajo era facilitada por CEPESA QUÍMICA, consistente en polo, pantalones, abrigo, chaleco y calzado de seguridad. De hecho, la ropa de trabajo contaba con el distintivo de CEPESA, junto con la identificación de esta mercantil que también le fue entregada.

i) Tenía acceso a los datos de los trabajadores de CEPESA, donde registraba las actuaciones efectuadas. De hecho, contaba con una identificación en soporte papel que le facultaba para acceder al historial clínico de cada uno de los trabajadores de CEPESA en la planta de Guadarranque.

j) Aún cuando CEPESA tenía su propio servicio de prevención (doc. nº 3 CEPESA) el actor también realizaba algunas funciones de prevención como vacunas, recogida de orina, identificación de las muestras de orina, etc.

k) Cubría y sustituía en el ejercicio de sus funciones a personal de enfermería de CEPESA llegado el caso que fuera necesario.

l) El trabajador debía comunicar las vacaciones antes de comenzar a disfrutarlas al Jefe Médico de CEPESA. .../... Por el contrario, CML se limitaba únicamente a abonar las nóminas al trabajador, así como a tramitar las vacaciones, sin olvidar que los trabajadores que prestaran sus servicios en el centro de trabajo de CEPESA debían tener el visto bueno de esta.../..." circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, y que son las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y, los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas (SSTS 30-5-02, EDJ 27392 ; 25-6-09 , EDJ 166020) serie de circunstancias complementarias, y que tienen mas que un simple valor indicativo u orientador al ser abrumadoras de la existencia de cesión laboral ilícita.



QUINTO.- La recurrente denuncia la infracción del art. 20 LPRL vinculado al éxito de la revisión del HP 3º infracción que no concurre pues el que el empresario tenga determinadas obligaciones de seguridad en previsión de emergencias nada tiene que ver el como se cumpla que puede ser servicios externos si no cuenta con ellos, lógicamente.

La recurrente cuenta con un servicio propio de primeros auxilios y enfermería y que se valió de otra empresa, prestamista laboral, para cubrir el servicio de enfermería durante la parte de jornada no cubierta con sus trabajadores: las noches, domingos y festivos.

Fracasados los motivos del recurso, se confirma la sentencia.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con **desestimación del recurso** de suplicación interpuesto por la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.U. (CEPSA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Algeciras en sus autos núm. 0104/15, en los que el recurrente fue demandado, junto a CENTRO MÉDICO LINENSE, S.L. y HUELVA ASISTENCIAL, S.A., en demanda de despido, y como consecuencia **confirmamos dicha sentencia** .

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito y de las consignaciones que en su día fueron efectuados para recurrir a los que, una vez firme esta sentencia, se les dará su destino legal.

Se condena a la recurrente al pago a cada uno de los impugnantes de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios de los Srs. Letrados impugnantes del recurso en cuantía de seiscientos euros (600€) así como del IVA correspondiente, que en caso de no satisfacerse voluntariamente podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 237.2 LRJS .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Adviértase al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de 600€, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta a favor de esta Sala, en el Banco de Santander, Oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-35- 2437-16, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto, que se trata de un "Recurso".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra **sentencia** , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Sevilla a trece de Junio de dos mil diecisiete.